REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00843
Solicitud núm.: 1590192
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible /Inadmisible

SCJ-TS-25-3563

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de forma principal por [redacted] y de forma incidental por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, ambos contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00059 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Octava Sala

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00843
Solicitud núm.: 1590192
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible /Inadmisible

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] actuando su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Además, en este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que hayan depositado su memorial de defensa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00843
Solicitud núm.: 1590192
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible /Inadmisible

4. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00840 de fecha 30 de septiembre de 2022 fue rechazada la solicitud de defecto realizada por [redacted] contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 6 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

7. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

8. El señor [redacted] fue desvinculado de su cargo por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en fecha 27 de noviembre de 2008, quien inconforme interpuso un recurso contencioso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00843
Solicitud núm.: 1590192
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible /Inadmisible

administrativo el cual fue rechazado, por lo que interpuso un recurso de casación decidido mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2011 enviando el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictando la sentencia núm. 342-2016 acogiendo parcialmente el recurso, inconformes las partes interpusieron un recurso de casación que culminó con la sentencia número 38 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazado ambos recursos, adquiriendo la sentencia núm. 342-2016 la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9. En fecha 14 de agosto de 2018, el Ministerio de Administración Pública emitió el acta de conciliación C.P No. DRL-057/2018, a través de la cual indicó el acuerdo en que arribaron las partes por la posición de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana de aceptar los planteamientos formulados por [redacted]; quien inconforme con la Cámara de Cuentas por no cumplir a cabalidad lo acordado interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00059 de fecha 31 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00843
Solicitud núm.: 1590192
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible /Inadmisible

"**PRIMERO:** Rechaza el defecto solicitado por el señor [redacted] por improcedente e infundado. **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de interés incoado por la Cámara de Cuentas por las razones expuestas. **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted], contra la CAMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **CUARTO:** Acoge de manera parcial el recurso, en consecuencia, admite la solicitud de condena solidaria en daños y perjuicios contra de la Cámara de Cuentas y su Pleno compuesto por [redacted]. **QUINTO:** Ordena a la Cámara de Cuentas y a su Pleno pagar a favor del señor [redacted] la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), como condena solidaria en daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos. **SEXTO:** RECHAZA, la solicitud de condenación en astreinte, por los motivos expuestos. **SEPTIMO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes interesadas y publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

10. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa. Exposición incompleta de los hechos de la causa y proceso.

Desnaturalización de los mismos. **Segundo medio:** Insuficientes y Falsos Motivos. Falta estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la ley. Falta de base legal" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

11. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del derecho de parte de los jueces que integran la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Falta de motivos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

Sobre el defecto de las partes correcurridas [redacted] *y* [redacted]

13. Previo al análisis de los medios de inadmisión del recurso que nos ocupa, así como de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a determinar si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

14. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 200/2021 de fecha 20 de octubre de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a [redacted] y [redacted] en el domicilio de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana sito avenida 27 de Febrero esquina calle Abreu edificio

gubernamental Don [redacted] "Huacalito" sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

15. De igual manera, se corrobora que como parte del referido acto se advierte que el ministerial actuante indica: "*que mis requeridos anteriores miembros del bufette directivo y pleno de la Cámara de Cuentas indicados en lo numerales del 1 al 6 de este acto fueron sustituidos por el Senado de la República y cesaron en sus funciones desde abril de este año 2021 y desconoce sus actuales domicilios y residencia por lo que no puede recibir este acto en sus respectivos nombres*" (sic)

16. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento que el ministerial se limita a notificar a la Cámara de Cuentas, no haciendo las diligencia para notificar a las partes co recurridas las cuales se encuentran tachadas en el emplazamiento arriba descrito. En ese sentido, resulta evidente que no cumple con las exigencias de los actos de emplazamiento establecidas en la ley respecto a que debe ser notificado en la persona misma o en su domicilio real y en caso de desconocimiento pues notificar siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 incisos 5to y 7mo del Código de Procedimiento Civil, situación de la que puede

colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

17. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios es obvio que no ha sido puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

18. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse*, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

19. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas de manera correcta para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

20. Es preciso indicar que, en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, por efecto de que esta se obliga a sí misma con los efectos de aquellos, partiendo de que la casación de una sentencia reduce el imperio jurídico de la decisión impugnada y con esto el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo, a lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha generado la actuación causante de la diferencia, indistintamente de que en ella

intervengan particulares y esta tuviese un papel de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

21. De modo que, al concurrir pluralidad de partes, que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada y existir indivisibilidad en el objeto litigioso, estamos ante un proceso en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas.

22. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento a [redacted], puede afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puestos en causa de manera regular para el conocimiento del presente recurso de casación ya que contra estos de igual forma se demandó en el recurso contencioso administrativo resultando perjudicados de la sentencia impugnada, al ser acogido parcialmente el recurso y condenados al pago solidario de daños y perjuicios; por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza

eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

VI. Sobre el recurso incidental interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana

23. En lo que respecta al recurso de casación incidental de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, cabe destacar que de su análisis se advierte que parte sus medios de defensa están orientados a la casación del fallo criticado. En ese sentido, ha sido juzgado que *la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal*. La segunda modalidad opera **mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero** o plantea el rechazo del recurso de casación principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso

dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

24. En ese orden, del aludido recurso de casación incidental se advierte que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en sus conclusiones persigue la casación del fallo criticado, solicitando rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], de modo que al ser declarado inadmisible el recurso de casación principal, el incidental corre la misma suerte y por tanto esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el recurso de casación incidental.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00843
Solicitud núm.: 1590192
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible /Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación principal interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00059 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE del recurso de casación incidental interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la sentencia descrita en el ordinal PRIMERO, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.